REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 1970 *Referencia:* Nª 1970

Año: 1948 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 06-01-1948

Titulo: POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LOS ARTICULOS 101 A 111 DE LA LEY 47 DE 1946, ORGANICA DE EDUCACION. (BECAS Y AUXILIOS)

Dictada por: MINISTRO DE EDUCACION

Gaceta Oficial: 10498 *Publicada el:* 15-01-1948

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Educación, Becas, Ministerio de Educación

Páginas: 3 *Tamaño en Mb:* 0.955

Rollo: 65 *Posición:* 933

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLV | PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 15 DE ENERO DE 1948 | NUMERO 10.498

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 1970 de 6 de Enero de 1948, por el cual se reglamentan unos artículos de una Ley.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Contrato Nº 212-bis de 31 de Diciembre de 1947, celebrado entre el Gobierno y la Sociedad Anónima Edificaciones Técnicas S. A.

Solicitudes, renovaciones, patentes y registro de marcas de fábrica.

Movimiento Demográfico de la República.

Movimiento en la Oficina de Registro de la Propiedad.

Avisos y Edictos

ADMINISTRACION DE ADUANA DE PANAMA

Relación general de la mercadería examinada y liquidada para Panamá

Ministerio de Educación

REGLAMENTASE UNOS ARTICULOS DE UNA LEY

DECRETO NUMERO 1970
(DE 6 DE ENERO DE 1948)

por el cual se reglamentan los artículos 101 a 111 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Para participar en los concursos a becas o auxilios que ofrezca el Gobierno Nacional para cursar estudios en planteles oficiales o particulares del país o del exterior se necesita comprobar, mediante certificados oficiales o con pruebas supletorias lo siguiente:

a) Ser panameño
b) Gozar de buena salud
c) Carecer de los recursos económicos necesarios para terminar la carrera que desea seguir.
d) Poseer aptitud para los estudios que se van a cursar.

Artículo 2º Las becas o auxilios se adjudicarán a base de:

a) El promedio de las calificaciones obtenidas por los aspirantes en sus estudios anteriores.
b) El resultado de pruebas o exámenes que determinará la Dirección General de Educación.
c) Cualesquiera otras informaciones que se consideren indispensables para garantizar la selección del mejor aspirante, de acuerdo con la clase de beca en concurso. Serán favorecidos por su orden los aspirantes que obtengan los más altos promedios al finalizar el concurso. En igualdad de méritos se dará preferencia a los estudiantes más pobres.

Artículo 3º Las becas que están obligados a mantener los planteles particulares, de conformidad con el ordinal 5º del artículo 9º del Decreto-Ley Nº 28 de 12 de junio de 1947, se adjudicarán mediante concurso que llevará a cabo el Ministerio de Educación de acuerdo con las normas establecidas en el presente Decreto.

Artículo 4º En caso de que algún estudiante favorecido con una beca o auxilio no se presentare a disfrutarla, ésta se otorgará al aspirante que le sigue en orden de méritos de acuerdo con los resultados del concurso, siempre que hubiere demostrado ser un estudiante aprovechado en sus estudios anteriores.

Artículo 5º Cuando en el curso del período escolar queda vacante alguna beca en un plantel de educación secundaria, ésta se adjudicará al estudiante de la misma escuela y del mismo nivel que siga en orden de méritos entre los que participaren en el último concurso, siempre que el candidato hubiere demostrado ser un estudiante aprovechado en sus estudios anteriores.

Parágrafo: En caso de que no haya entre los aspirantes que participaron en el último concurso, ninguno calificado para obtener la beca vacante, ésta se abrirá de nuevo a concurso, en el cual podrán participar los estudiantes del mismo plantel y del mismo nivel que deseen hacerlo. El concurso se fallará a base de las normas establecidas en el artículo 2º del presente Decreto.

Artículo 6º No podrá adjudicarse becas o auxilios a hermanos, salvo los casos comprendidos en los artículos 103 y 104 de la Ley 47, Orgánica de Educación.

Artículo 7º Las becas para cursar estudios secundarios se adjudicarán por Ciclos; exceptúanse las de la Escuela de Artes y Oficios Melchor Lasso de la Vega, El Conservatorio Nacional de Música y Declamación y la Escuela Vocacional de Divisa.

Artículo 8º Sólo se adjudicarán becas para cursar estudios en los Primeros Ciclos a jóvenes de la provincia respectiva que no residan en la localidad donde está ubicado el plantel.

Artículo 9º En los concursos a becas para la Escuela de Artes y Oficios "Melchor Lasso de la Vega", el Conservatorio Nacional de Música y Declamación, la Escuela Vocacional de Divisa y cualesquiera de los Segundos Ciclos de Educación Secundaria, podrán participar estudiantes de toda la República, con exclusión de aquellos que residen en el lugar donde está ubicado el plantel.

Parágrafo: En igualdad de circunstancias al adjudicar las becas para el Ciclo Normal se pre-

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—I. de J. Valdés Jr., Jefe del Departamento.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: ALCIDES S. ALMANZA

OFICINA: Relleno de Barraza.—Tel. 2647 y 2496-B.—Apartado Postal Nº 451

TALLERES: Imprenta Nacional.—Relleno de Barraza.

ADMINISTRACION
AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte Nº 36
PARA SUSCRIPCIONES VER: AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República B/. 10.00—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO
Número suelto: B/. 0.05—Solicítese en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte, Nº 5.

ferirá a los aspirantes residentes en aquellas comunidades donde no hayan maestros graduados oriundos del lugar y donde sea difícil conseguir los servicios de maestros titulados.

Artículo 10. El estudiante que disfrute de beca o auxilio del Estado para cursar determinados estudios en alguna institución del país o del exterior, sólo podrá transferirse a otro plantel o cambiar de estudios con autorización del Ministerio de Educación. Los que lo hicieren sin esa autorización previa perderán la beca o auxilio.

Parágrafo: Sólo se permitirá la transferencia por motivos de orden económico o vocacional, o debido a cambio de domicilio. Cuando se trate de estudios secundarios es necesario que haya vacante en el plantel donde el becario desea transferirse.

Artículo 11. El Ministerio de Educación reservará para estudiantes indígenas hasta un diez por ciento (10%) de las becas vacantes en los planteles secundarios. Estas becas serán adjudicadas mediante concurso en los cuales competirán los estudiantes indígenas entre sí a base de las normas establecidas en el presente Decreto.

Parágrafo: En caso de que alguna de estas becas no fuese adjudicada por falta de aspirantes indígenas calificados, dicha beca puede otorgarse al estudiante no indígena que sea merecedor a la misma, de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente Decreto.

Artículo 12. Los becarios en los planteles secundarios oficiales donde hay internado deben internarse; de lo contrario perderán la beca. Cuando el estudiante becado esté sometido a un tratamiento médico especial o necesite seguir una dieta determinada que no es posible observar dentro del internado, podrá permanecer externo durante el tiempo que dure tal situación, sin perder la beca, siempre que lo compruebe ante la Dirección del Plantel, mediante certificado expedido o aprobado por el médico que preste servicios en el plantel respectivo.

Artículo 13. Los estudiantes becados y los que reciban auxilio del Estado, perderán su beca o auxilio si fracasan en dos (2) o más asignaturas al finalizar un período escolar. Lo mismo sucederá al que observe conducta notoriamente incorrecta a juicio de las autoridades del plantel respectivo, o adquiera enfermedad o defecto físico que lo incapacite para el estudio.

Parágrafo: La causa de la cancelación de la beca debe quedar siempre plenamente comprobada.

Artículo 14. Las becas otorgadas por los planteles particulares de la República regirán por las normas establecidas en el presente Decreto.

Artículo 15. Todas las becas o auxilios que otorgue el Estado para cursar estudios secundarios o universitarios, en instituciones oficiales o particulares del país o del exterior serán adjudicadas a los agraciados por un número de años no mayor al requerido para terminar los estudios en la institución donde el beneficiario se hubiese matriculado; durante esos años el estudiante seguirá el horario de trabajo requerido a los alumnos regulares del plantel respectivo.

Parágrafo: Cuando en una institución no exista organización de estudios a base de años sino de créditos, se procederá a establecer la equivalencia en años a fin de determinar los que normalmente se necesitan para cursar los estudios señalados, ante de firmarse el contrato de la adjudicación de la beca o auxilio.

Artículo 16. En el caso de los estudiantes becados en instituciones oficiales o particulares del país, el informe a que se refiere el presente artículo será enviado por el Director del plantel respectivo.

Artículo 17. Los Directores de los planteles oficiales y particulares de la República están en la obligación de informar al Miniserio de Educación tan pronto quede vacante alguna beca.

Artículo 18. Todo estudiante becado o que reciba ayuda del Estado deberá firmar un contrato con el Ministerio de Educación antes de comenzar a gozar de los beneficios de la beca o auxilio; en dicho contrato se especificará el tiempo durante el cual disfrutará de la ayuda del Estado, la cuantía de la misma, la institución donde cursará sus estudios y demás requisitos que el beneficiario deberá cumplir, en concepto del Ministerio de Educación.

Parágrafo: Los estudiantes actualmente en goce de beca o auxilio que no hayan firmado el contrato de rigor dispondrán de treinta (30) días para firmarlo, si cursan estudios en la República, y de noventa (90) días si estudian en el exterior. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha en que entre en vigencia el presente Decreto.

El Ministerio de Educación informará oportunamente a los interesados sobre el texto de esta disposición.

Artículo 19. Todo estudiante becado o auxiliado presentará al Ministerio de Educación un fiador solvente y responsable, quien firmará con él o con su representante el contrato respectivo como garantía de que su fiado cumplirá con todo lo estipulado en el mismo.

Artículo 20. Al estudiante que disfrute de beca o auxilio del Estado que no cumpla con lo estipulado en su contrato, le será cancelada la beca; en estos casos el Gobierno Nacional podrá exigir al fiador el reembolso de la suma que hubiere recibido en concepto de pensiones.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y ocho.

ENRIQUE A. JIMENEZ

El Ministro de Educación,

MANUEL VARELA.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 212 BIS

Entre los suscritos, a saber: Guillermo Méndez P., Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, por una parte que en adelante se llamará el Gobierno y la Sociedad Anónima Edificaciones Técnicas S.A., que en adelante se llamará el contratista en cuya representación firma el doctor José María Núñez, en su carácter de Presidente de la Sociedad, portador de la cédula de identidad personal Nº 47-11308, se ha celebrado el siguiente contrato:

1º El contratista declara que está construyendo a sus expensas, en la esquina de la Avenida Cuba y Calle 30 Este, ciudad de Panamá, sobre un lote de propiedad de la empresa por él representada, el edificio que lleva por nombre "Centro Médico", el cual es de seis pisos o plantas, diseñado a prueba de siniestros y en el cual se han distribuido no menos de diez clínicas especialmente arregladas para servir diferentes ramas o especializaciones de la Medicina, con laboratorios biológicos y clínicos, cuartos especiales para tratamiento de enfermos, ascensores, instalaciones sanitarias, de aire acondicionado, sistema de intercomunicación; todo del tipo más moderno, con el objeto de prestar al público el mejor servicio médico posible en un establecimiento de esta naturaleza, cuyo costo ha sido establecido en la suma de trescientos mil balboas (B/300.000.00). Todos los gastos de instalación, mantenimiento y funcionamiento de dicho establecimiento, serán a cargo del contratista.

2º El contratista se obliga a emplear de preferencia en la Clínica y sus dependencias, a panameños idóneos para el trabajo y a mantener en el personal de que se trata no menos de 85% (ochenta y cinco por ciento) de empleados panameños por nacimiento o por adopción; asimismo se obliga a pagar no menos del 75% (setenta y cinco por ciento) de sus planillas de sueldos semanales, a empleados de nacionalidad panameña.

3º El contratista está en la obligación de pagar el gravamen de B/.0.02 por cada bulto que se introduzca al país y que fija la ley 49 de 1946.

4º Durante el término de dos años, contados a partir de la firma del presente contrato, la Nación concede al contratista la exoneración de los impuestos de introducción del equipo e instrumental necesario para las diversas clínicas. También le concede al contratista la exoneración de los impuesos de introducción de los repuestos que se necesiten para este equipo e instrumental durante el tiempo que dure el presente contrato.

El equipo e instrumental se introducirá libre de impuesto, siempre y cuando que ocurran las siguientes condiciones especiales:

a) Que no se manufacture en Panamá, o no sea fácil obtenerlos en cantidad suficiente.

b) Que se trate de artículos que se usen exclusivamente en instituciones de la índole de la que se va a establecer.

c) Que esos artículos se usen exclusivamente en la Clínica motivo del presente contrato.

Las exoneraciones de que trata este artículo serán concedidas previo el cumplimiento por el contratista de las disposiciones legales que rigen la materia, así como también del pago de derechos consulares al 8% (ocho por ciento) del valor.

5º La duración de este contrato será hasta el diez y ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete. (1957).

6º Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el contratista, éste se obliga a consignar una fianza en favor de la Nación por todo el tiempo que dure este contrato por una suma equivalente a tres mil balboas (B/.3.000.00) la que será efectuada inmediatamente después que el Excelentísimo señor Presidente de la República le imparta su aprobación.

7º En caso de incumplimiento por parte del contratista de las obligaciones que contrae, la Nación podrá rescindir administrativamente este contrato y la suma de tres mil balboas (B/.3.000.00) a que alude el artículo 6º, ingresará al Tesoro Nacional.

8º El contratista podrá traspasar este contrato, obteniendo previamente el consentimiento del Gobierno y una vez efectuado el traspaso, se depositará una copia autenticada del respectivo documento en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Para constancia se firma este contrato en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

GUILLERMO MENDEZ P.

El contratista,

José María Núñez.
Cédula Nº 47-11308.

Aprobado:

Henrique Obarrio,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 31 de diciembre de 1947.

Aprobado:

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

GUILLERMO MENDEZ P.